**EXPEDIENTE**: SUP-REC-542/2025 Y ACUMULADO<sup>1</sup>.

**PONENTE**: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>2</sup>

Ciudad de México, +++ de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha, – por carecer de firma autógrafa y por no satisfacer el requisito especial de procedencia—, las demandas presentadas por Abel Hernández Alejándrez³, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Xalapa de este Tribunal Electoral en el juicio SX-JDC-706/2025.

# **ÍNDICE**

3LOSARIO	'
ANTECEDENTES	′
COMPETENCIA	
ANÁLISIS RESPECTO DEL SUP-REC-542/2025	
ANÁLISIS RESPECTO DEL SUP-REC-548/2025	
RESOLUTIVO	
XX	

#### GLOSARIO

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electora

**LOPJF:** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Recurrente: Abel Hernández Alejándrez.

**Sentencia impugnada:** Sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio SX-JDC-706/2025.

Sala Xalapa o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal

Regional: Federación, correspondiente a la tercera circunso electoral federal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Tribunal local o TEEO: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

### **ANTECEDENTES**

# I. Origen de la controversia

<sup>1</sup> SUP-REC-548/2025

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña y Flor Abigail García Pazarán.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca.

- **1. Dictamen**<sup>4</sup>. El veinticinco de junio de dos mil veinticinco<sup>5</sup> la dirección ejecutiva de sistemas normativos indígenas del IEEPCO emitió el dictamen por el que se identificó el método de elección de concejalías al ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca.
- 2. Acta de asamblea. El recurrente refiere que el ocho de agosto el cabildo de dicho ayuntamiento aprobó la actualización del estatuto electoral comunitario para dos mil veinticinco.
- 3. Solicitud de modificación al dictamen. El once de agosto los integrantes del ayuntamiento informaron al IEEPCO la aprobación y actualización a su estatuto, asimismo, solicitaron diversas modificaciones al dictamen aprobado el veinticinco de junio.

## II. Impugnación local

- **1. Demanda.** El ocho de septiembre el recurrente impugnó la falta de respuesta por parte del IEEPCO de modificar el dictamen.
- 2. Sentencia local<sup>6</sup>. El veintiséis de septiembre el Tribunal local desechó la demanda al actualizarse un cambio de situación jurídica, porque en la misma fecha determinó<sup>7</sup> dejar sin efectos las reformas realizadas al estatuto electoral comunitario aprobadas el ocho de agosto, reconociendo como reglas vigentes las establecidas en el estatuto del año dos mil trece.

### III. Impugnación federal

- **1. Demanda.** El veintinueve de septiembre, el recurrente presentó medio de impugnación a fin de controvertir la determinación del Tribunal local.
- 2. Sentencia. El quince de octubre, la Sala Xalapa confirmó la sentencia

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Identificado con la clave DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

<sup>6</sup> JNI/56/2025

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> CA/114/2025, encauzado por el Tribunal local al juicio JNI/61/2025.

del Tribunal local, al considerar que la sentencia controvertida era correcta, toda vez que se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el medio de impugnación.

### IV. Recursos de reconsideración

- 1. Demandas. El diecinueve de octubre, el recurrente envió demanda de recurso de reconsideración a través del correo electrónico ventanilla.judicialelectrónica@te.gob.mx y el veinte siguiente presentó escrito ante el Tribunal local para controvertir la sentencia referida.
- 2. Turnos. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-542/2025 y SUP-REC-548/2025 y turnarlos a la ponencia magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

# **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es de su facultad exclusiva<sup>8</sup>.

# **ACUMULACIÓN**

Del análisis integral de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que los medios de impugnación fueron promovidos por la misma persona, y en ambos se señala a la misma autoridad responsable y se impugna el mismo acto.

Por tanto, se acumula el expediente SUP-REC-548/2025 al diverso SUP-REC-542/2025, por ser este el recurso que se originó con la primera demanda que se recibió en esta Sala Superior<sup>9</sup>.

En consecuencia, deberá agregarse una copia certificada de los puntos

3

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; y 64 de la LGSMIME.
9 Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

### **IMPROCEDENCIA**

#### I. Decisión

Esta Sala Superior considera que, los recursos son improcedentes, porque: a) respecto del SUP-REC-542/2025, la demanda carece de firma autógrafa, y b) en lo referente al SUP-REC-548/2025, no se actualiza el requisito especial de procedencia. Por tanto, las demandas se deben desechar de plano.

# **ANÁLISIS RESPECTO DEL SUP-REC-542/2025**

### I. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, la reconsideración SUP-REC-542/2025 es improcedente, ya que la demanda **carece de firma autógrafa**, por tanto, se debe **desechar de plano**.

### II. Justificación

## 1. Base normativa

La LGSMIME establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor<sup>10</sup>.

Asimismo, prevé que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Artículo 9, párrafo 3 de la LGSMIME.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículo 9, párrafo 1, inciso g.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, esta Sala Superior ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Entre las medidas asumidas está la posibilidad de practicar notificaciones en direcciones de correo no certificadas<sup>12</sup>, o bien, optar por el juicio en línea que posibilita la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas<sup>13</sup>.

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Importa destacar que, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia de los medios de impugnación remitidos a través de medios electrónicos, como el correo electrónico<sup>14</sup>.

Ello, toda vez que las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes. Aunado a que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente fue plasmada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente. 15

## 2. Caso concreto.

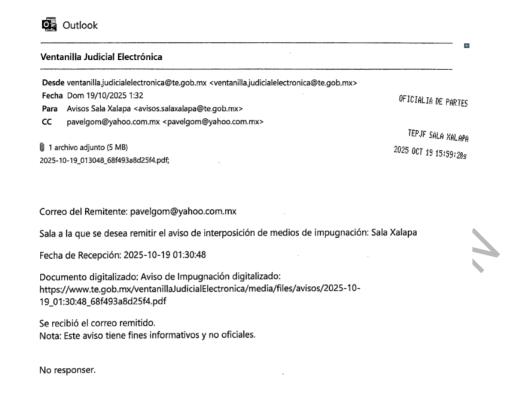
En el caso, el recurrente remitió su demanda de recurso de reconsideración vía correo electrónico, en concreto, mediante la cuenta *ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx*, la cual se tuvo por recibida el diecinueve de octubre a las quince horas con cincuenta y nueve minutos, tal como se advierte en el acuse de recepción correspondiente y que, para mayor claridad se inserta enseguida:

Véase la jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA ALTRÓCRAFA".

AUTÓGRAFA".

15 Véase, entre otros las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-REP-515/2024 y SUP-RAP-104/2020 y acumulado.

# SUP-REC-542/2025 Y ACUMULADO



De tal acuse, se advierte que se hizo constar sobre la recepción de un correo electrónico, remitido desde una cuenta de correo particular (pavelgom@yahoo.com.mx), recibido vía la ventanilla judicial electrónica, acompañada de la impresión del archivo anexo, correspondiente a un escrito de recurso de reconsideración.

Ahora bien, se precisa que la ventanilla judicial electrónica que se encuentra en la página de Internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene como función la remisión de avisos de interposición de los medios de impugnación, en los términos del Acuerdo General 1/2013, los cuales se reciben en las cuentas de correo electrónico de cada una de las salas que integran este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, la ventanilla judicial electrónica no es un mecanismo implementado para la presentación de escritos de demanda de los medios de impugnación; sino que únicamente tiene como función que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos.

Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, porque la vía electrónica referida no se implementó para este fin.

En el caso, tanto en el aviso de presentación del recurso, como en la certificación realizada por la secretaria general de acuerdos de la Sala Xalapa, se precisa que el escrito de recurso de reconsideración por parte de Abel Hernández Alejándrez se recibió mediante la ventanilla judicial electrónica, en ese sentido, es claro que el expediente se integró con la impresión del escrito digitalizado recibido por correo electrónico, sin que obre firma autógrafa o alguna firma electrónica válida.

Por lo anterior, y con particular atención al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, debe considerarse que la remisión por la vía del correo electrónico a la cuenta ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx del recurso de reconsideración no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo, sobre todo tomando en cuenta que el recurrente contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación(juicio en línea), y que no refiere alguna circunstancia particular o extraordinaria que le haya imposibilitado el uso de la misma.

Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los diversos SUP-REP-515/2024, SUP-RAP-104/2020 y SUP-REC-620/2015, respecto la presentación de medios de impugnación a través del enlace ventanilla.judicialelectrónica@te.gob.mx.

### ANÁLISIS RESPECTO DEL SUP-REC-548/2025

#### I. Decisión

reconsideración SUP-REC-548/2025 improcedente es incumplir el requisito especial de procedencia. Esto, porque la sentencia impugnada no se ocupa de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe desechar la demanda.

### II. Justificación

#### 1. Base normativa

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente 16.

Por otro lado, las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración<sup>17</sup>.

Por su parte, tal recurso procede para impugnar sentencias de fondo<sup>18</sup> de las salas regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la CPEUM.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Artículo 25 de la LGSMIME.

<sup>18</sup> Artículo 61 de la LGSMIME y la jurisprudencia 22/2001: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>19</sup>, normas partidistas<sup>20</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>21</sup>.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>22</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>23</sup>.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>24</sup>.
- Se ejerció control de convencionalidad<sup>25</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>26</sup>.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>27</sup>.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>28</sup>.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales<sup>29</sup>.

 Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para cumplir la sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>30</sup>.

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>31</sup>.

#### 2. Caso concreto

### Contexto de la controversia

El veinticinco de junio, la dirección ejecutiva de sistemas normativos indígenas del IEEPCO emitió el dictamen por el que se identificó el método de elección de concejalías al ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca.

El recurrente refiere que el ocho de agosto el cabildo de dicho ayuntamiento aprobó la actualización del estatuto electoral comunitario para dos mil veinticinco. Por tanto, el once de agosto, los integrantes del ayuntamiento informaron al IEEPCO sobre tal aprobación, y solicitaron diversas modificaciones al dictamen aprobado el veinticinco de junio.

El recurrente impugnó la falta de respuesta por parte del IEEPCO de modificar el dictamen. El veintiséis de septiembre, el TEEO desechó la demanda al considerar que se actualizó un cambio de situación jurídica, porque en la misma fecha determinó<sup>32</sup> dejar sin efectos las reformas realizadas al estatuto electoral comunitario aprobadas el ocho de agosto,

<sup>32</sup> CA/114/2025, encauzado por el Tribunal local al juicio JNI/61/2025.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

<sup>30</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Medios

reconociendo como reglas vigentes las establecidas en el estatuto del año dos mil trece.

El actor controvirtió dicha determinación y la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar infundados los agravios del recurrente porque la sentencia se encontró ajustada a derecho y sí existió un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el medio de impugnación. Tal resolución es la que el recurrente impugna.

## ¿Qué determinó la Sala Xalapa?

Como se precisó, confirmó la sentencia local, al considerar infundados los agravios del recurrente. En concreto señaló las siguientes consideraciones:

- La resolución dictada el veintiséis de septiembre por el TEEO, en el cuaderno de antecedentes CA/114/2025, efectivamente implicó un cambio de situación jurídica que impedía al referido Tribunal conocer el fondo de la controversia planteada por el recurrente.
- De la referida resolución se advierte que, el veintiséis de agosto, diversas personas integrantes del municipio de San Jerónimo, Sosola, Oaxaca, se inconformaron ante el Tribunal local responsable por la modificación arbitraria a sus estatutos, consistente en disminución de número de cargos, cambio de denominación de regidurías, creación de una nueva regiduría y modificación al procedimiento de asignación de la última regiduría. Actos que atribuyeron al recurrente en su calidad de presidente municipal, así como a diversos integrantes del ayuntamiento.
- Al respecto, el veintiséis de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia, por la cual, dejó sin efectos jurídicos la reforma al estatuto electoral comunitario, aprobada el ocho de agosto. Ello al considerar que en la consulta indígena realizada por la autoridad municipal no se cumplió con los parámetros establecidos por la SCJN, así como por TEPJF, específicamente respecto a la falta de información brindada a la ciudadanía que integra el municipio. En consecuencia, el TEEO determinó como reglas

vigentes para el proceso electoral comunitario, las establecidas en los estatutos aprobados en el año dos mil trece.

- La sentencia referida evidencia que la materia objeto de análisis interpuesta
  por el actor ante el Tribunal local, sufrió un cambio de situación jurídica,
  pues la parte actora se dolía de la omisión por parte del IEEPCO de incluir
  al dictamen respectivo, las modificaciones que fueron aprobadas el ocho
  de agosto.
- Así, tal como lo señaló el TEEO, resultaba innecesario realizar un análisis de fondo del planteamiento del actor, pues a ningún fin practico llevaría pronunciarse sobre la supuesta omisión del IEEPCO, en atención a que se dejaron sin efecto las modificaciones aprobadas a sus estatutos.
- Por otra parte, la Sala Regional refirió que no pasaba desapercibido que el actor señaló, que el Tribunal responsable incurrió en un error procesal al emitir sentencia en un cuaderno de antecedentes, aunado al hecho de que desconocía la sentencia. Sin embargo, la Sala Regional desestimó tal argumentación, al considerar que la materia de controversia se limitaba al desechamiento decretado en el juicio JNI/56/2025, por tanto, tal planteamiento escapaba de la impugnación en análisis.

## ¿Qué plantea el recurrente?

El recurrente considera que el medio de impugnación es procedente, porque la sentencia controvertida incurre en error judicial<sup>33</sup>, aunado a que vulnera los artículos 1, 2 y 8 de la CPEUM, así como el convenio 169 de la organización del Trabajo sobre pueblos indígenas y los artículos 1, 2, 8, 9, 61 de la LGSMIME.

Por otra parte, pretende que se revoque la sentencia de la Sala Regional, al considerar que:

33 Lo que sustenta en la Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA

AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

- Le causa agravio al pueblo Mixteco de San Jerónimo Sosola, toda vez que no se entró al fondo del asunto y sus efectos implican una violación a la libre determinación, y autonomía reconocida en la CPEUM.
- Considera que no se respetó el derecho al debido proceso.
- Manifiesta que con esa determinación hay un retroceso a los derechos que se ganaron en la lucha para que se reconociera y respetara su autodeterminación.

# ¿Qué determina esta Sala Superior?

El medio de impugnación que originó el expediente SUP-REC-548/2025 es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque:

- En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.
   Tampoco se dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inaplicación de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La Sala Xalapa solamente realizó un estudio de legalidad en el que se avocó a determinar si fue correcto que el Tribunal local desechara la demanda presentada por el actor, al actualizarse un cambio de situación jurídica.

De dicho análisis, la responsable determinó infundados los agravios, al estimar que la resolución dictada el veintiséis de septiembre por el TEEO, en el cuaderno de antecedentes CA/114/2025, efectivamente implicó un cambio de situación jurídica que impedía al referido Tribunal conocer el fondo de la controversia planteada por el recurrente.

Así, es claro que el asunto está relacionado con un tema de legalidad, vinculado con un análisis del que no es posible desprender un estudio de constitucionalidad por parte de la Sala Xalapa.

Por otra parte, los argumentos del recurrente también son cuestiones de legalidad, al señalar que lo determinado por la Sala Regional fue incorrecto, dado que vulnera los derechos del pueblo Mixteco de San Jerónimo Sosola y no respeta el debido proceso.

Siendo insuficiente que el recurrente aduzca la presunta violación a preceptos o principios constitucionales, pues lo jurídicamente relevante es que verdaderamente se demuestre que subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

Así, también es claro que el asunto no reviste relevancia ni trascendencia, pues el conocimiento del asunto tampoco conllevaría a la emisión de un criterio novedoso y trascendente para el sistema jurídico electoral.

Finalmente, contrario a lo señalado, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

## Conclusión.

De lo precisado, la Sala Superior determina que lo procedente es desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de reconsideración en los términos precisados

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

2ROYECT!

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por +++ de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### **NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

